

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 8 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(*Gaceta del dia 8*).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey, que llegó á Madrid el 6 del actual, con motivo de la enfermedad de su augusto Padre el Infante Don Francisco de Paula Antonio, continúa en esta villa también sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 9*).

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. el Rey, que sigue en esta capital al lado de su augusto Padre, el cual en el dia de ayer experimentó algun alivio en su grave enfermedad.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Alvarez, Teniente de Carabineros de la Comandancia de Orense, averiguó en la visita girada á 29 de Octubre de 1863 que el estanquero del pueblo de Piñeira de Arcos vendía la sal á mayor precio del marcado en la tarifa de la Administracion:

Que teniendo conocimiento de este hecho el Juez de Hacienda de la provin-

cia, instruyó el oportuno sumario, y el expresado estanquero declaró que efectivamente había vendido la sal á cinco cuartos y medio libra, no siendo tan alto el precio marcado en la tarifa, pero que lo había hecho así por haberlo mandado el Administrador en atención á que se había subido el precio de la sal 3 rs. en quintal y á la distancia á que se encontraba el estanco del Alfóli, y el citado Administrador depuso que era cierto que había manifestado al estanquero de Piñeira, que podía vender la libra de sal al precio de cinco cuartos y medio, no proponiéndose en ello otra cosa que manifestar su opinión particular, pues no estaba autorizado oficialmente para tomar semejante resolución:

Que en vista de estos antecedentes, el Juez de conformidad con el Promotor fiscal de Hacienda, solicitó del Gobernador de Orense la oportuna autorización y la expresada Autoridad superior de la provincia, después de oír á la Administración de Hacienda pública, la que fué de opinión que se debía negar la autorización solicitada, en atención á que si bien era cierto debía haberse vendido la libra de sal á 20 mrs., no se hizo así por falta de moneda decimal; conformándose con el Consejo provincial requirió de inhibición al Juez de Hacienda de Orense para que desistiese del conocimiento del asunto, fundándose en la regla primera artículo 54 del reglamento para la aplicación de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, siguiendo el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el del Promotor fiscal del ramo, se estimó competente para conocer del asunto, después de la debida tramitación alegando en su apoyo principalmente el tratarse de un juicio criminal y constituir el hecho perseguido en el mismo un delito de exacción ilegal:

Que el Gobernador negó la autorización, y de conformidad con el Consejo

provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la regla primera del art. 54 del reglamento para la aplicación de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según la cual los Gobernadores no podrán suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que bien se califique el delito de que se acusa al estanquero de Piñeira de Arcos de exacción ilegal, ó de abuso cometido por un empleado en el ejercicio de su cargo, lo que corresponde exclusivamente á la Autoridad judicial, en ambos casos versa el presente conflicto sobre un juicio criminal.

2.º Que el delito de que se trata no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe en el caso presente ninguna cuestión previa que deba decidirse por la Administración ó de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

3.º Que no hallándose comprendida la cuestión presente en ninguno de los dos casos de que se ha hecho mérito, únicas excepciones establecidas por la regla primera art. 54 del reglamento citado, el Gobernador de la provincia de Orense no debió suscitar la competencia de que se trata, sino limitarse á conceder ó negar en los términos prevenidos la autorización solicitada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla ni á resolver sobre la autorización

para procesar al estanquero de Piñeira hasta que el Consejo provincial informe sobre este punto con devolución del expediente, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á calor de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. Luis Civera y Sales, dueño de un campo arrozal, según los títulos que acompañó á su demanda, por haber roto Mariano Ortiz el margen del arrozal para tomar aguas de riego por aquel sitio y llevarlas á otro campo, por medio de una zanja abierta en el camino, que separaba ambas heredades en vez de tomarlas, como ántes lo hacia del cequial de la Tanca, sin tocar el arrozal de Civera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitución y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en el cual le requería de inhibición, fundándose en el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en que Ortiz estaba autorizado por un acuerdo del Ayuntamiento del Puig, para aprovechar las aguas sobrantes de la partida del Ullal de Burgos, y la Administración podía imponer en interés del bien público la servidumbre de acueducto á los campos intermedios:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal y á las partes, pidió para mejor proveer un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Puig, del cual aparece que esta corporación en 7 de

Agosto de 1864 concedió á Mariano Ortiz la servidumbre de riego, que había solicitado autorizándole para aprovechar el agua sobrante de los manantiales de aquella partida, tomando el último torno después del último regante inmediato á su arrozal, y salvando siempre los derechos particulares de los dueños colindantes y sin perjuicio de tercero.

Que en vista de todo se declaró competente el Juez, en atención á que se trataba de actos particulares, que no habían sido autorizados por el Ayuntamiento, y á que el acuerdo de aquella Corporación no había impuesto la servidumbre de acueducto en el campo del querellante, por lo cual no podía decirse que el interdicto contrariara una providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que limitándose la providencia administrativa á conceder el aprovechamiento de las aguas salvando los derechos particulares y sin perjudicar á tercero; y dirigiéndose el interdicto á corregir la imposición de la servidumbre de acueducto, no hay oposición alguna entre una y otro;

2.º Que por tanto no puede decirse que el despojante obrara en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ni que el interdicto contrariase providencia legítima de la Administración;

Conformandomos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

Estadística.

Con fecha 1.º del actual el Ilmo. Señor Director general de Estadística me traslada la Real orden que sigue:

—Presidencia del Consejo de Ministros.—Dirección general de Estadística.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 31 del pasado la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Señor: Considerando S. M. la Reina (q. D. g.) que ocupados muchos Ayuntamientos en las operaciones de la quinta han retardado el pedido de cédulas para

el recuento de la ganadería hasta el punto de que remitidas á las capitales de provincia no podrán distribuirse entre las municipalidades con la anticipación necesaria para verificar el empadronamiento el dia 1.º de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo último.

Y considerando también que la nueva organización dada al ramo de la Estadística por Real decreto de 15 del corriente ha ocasionado algún movimiento en su personal que exige la concesión de algún plazo para tomar posesión de sus destinos y continuar la marcha de los asuntos pendientes; lo cual puede impedir la formación del censo en el limitado tiempo que falta para efectuarle, se ha servido disponer que el empadronamiento de la ganadería se verifique el dia 24 de Setiembre próximo en vez del dia 1.º que previene el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Mayo último, y que todos los términos señalados en la Instrucción del 23 del mismo mes de Mayo, se entiendan igualmente prorrogados el número de días que guarde con el recuento la proporción establecida en la instrucción citada.—De

Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que transcribo en este Boletín oficial para su cumplimiento y á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas á quienes se ha cometido el encargo de recoucar la ganadería y de todas las personas que deben intervenir en tales operaciones.

Guadalajara 8 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 13.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística con fecha 1.º del actual me traslada la Real orden siguiente:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Dirección general de Estadística.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 31 del pasado la Real orden que sigue.—Ilmo. Señor.—Teniendo en cuenta S. M. Reina (q. D. g.) que en las Secciones provinciales de Estadística no existe por ahora más que un Jefe y un Auxiliar y que el censo de la ganadería, que ha de formarse según lo prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo último, exige que no se separen de sus destinos ni un solo instante para evitar toda demora ó suspensión de sus numerosas y complicadas operaciones; se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes y Auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombrados ó que se nombrasen hasta el dia del recuento, se presenten sin demora á tomar posesión de sus cargos.

2.º Que si alguno estuviese disfrutando de licencia que suspenda desde luego su uso hasta dos meses después del empadronamiento ó antes si quedase terminada la rectificación de los primeros datos, y que inmediatamente vuelva á continuar en el desempeño de su destino.

Y 3.º Que por ninguna causa ni pretexto sino en casos muy extraordinarios, se les conceda licencia mientras se verifica el recuento de la ganadería y dos meses después de efectuarlo.—De

orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de cuantos hayan de cumplirla.

Guadalajara 8 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUGADO DE HACIENDA PÚBLICA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Guadalajara, etc.

Por el presente hago saber: Que para reintegro al Estado del desfalco de caudales que resultó en la Tesorería de esta provincia, á la fuga del cajero D. Martín Lara, se venden en pública subasta los bienes sitos en término de Chiloeches que se expresan, á saber:

Rs. vn.

La haza titulada la Migona, de seis fanegas, que linda al S-

liente con el barranco de Juan Barra, tasada en mil cuatrocientos sesenta reales.

Para el remate de dicha finca, está señalado el dia 3 de Setiembre próximo en este Juzgado á las diez en punto de su mañana. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 3 de Agosto de 1863.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

JUGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Don Romualdo Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi escribanía se han seguido autos, en los que recayó la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Guadalajara á 4 de Julio de 1863, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo:

Visto este pleito seguido entre partes de la una Anastasio y Victoriano Molina, demandantes, su Procurador D. Antonio March y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado representando á la Hacienda pública, demandado en rebeldía:

Resultando que por dicho Procurador

se presentó demanda en 16 de Abril de 1864, en lo que expuso, que el Licenciado Don Bartolomé Montero, en 3 de Noviembre de 1678, fundó una memoria loical destinada á casar huérfanas ó socorrer viudas pobres, llamando al disfrute á sus parientes y á otras personas que los demandantes eran sestos nietos de una hermana del fundador y que la hacienda pública se había incautado de los bienes que formaban la dotación del vínculo, por cuyos hechos y atendiendo á que dicha vinculación es familiar y que al suprimirse estas se reservó el derecho á la propiedad y posesión á los parientes designados en la

fundación, suplicaba se declarase que todos los bienes de dicha memoria familiar correspondían en propiedad y posesión á los demandantes y que en ellos debían ser restituídos en los frutos y rentas desde la última vacante, condenando á la Hacienda pública á su entrega y reintegro de rentas:

Resultando, que al producir esta demanda y posteriormente hizo constar dicho Procurador que habiendo acudido por la vía gubernativa, reclamando los indicados bienes, se había resuelto por el Gobernador de la provincia de acuerdo con las oficinas y Promotor de Hacienda de que acreditase ante este Juzgado el derecho á la precitada fundación, obteniendo la declaración que solían en dicha demanda:

Resultando que conferido tránsito de la demanda á la parte fiscal y después de trádidas á su instancia certificaciones de las partidas bautismales de los demandantes que se han cojeado en forma y testimonio de la fundación, se exigió por la parte demandada la suspensión de este pleito, cuya pretensión no se estimó, causando esta providencia ejecutoria, por lo cual y acusado la rebeldía, se siguió la sustanciación en estrados:

Resultando que en trámite de prueba se reprodujo la relacionada documentación y se alegó por la parte actora lo que tuvo por oportuno:

Considerando que están probados plenamente los extremos de la demanda, sin que se haya justificado, ni excepcionado cosa en contrario; pues la referida petición de suspensión ha sido desestimada, causando esta providencia ejecutoria,

Fallado la demanda en sus costas.

Que debía de declarar y declara que todos los bienes de la memoria ó vinculación familiar expresada pertenecen en propiedad y posesión á los referidos Anastasio y Victoriano Molina y descendientes de María Montero, hermana del fundador, y por tanto condena á la hacienda á su entrega con frutos y rentas producidas desde que se ha incautado de ellos; entendiéndose dicha declaración sin perjuicio de tercero, que mejor derecho justificase.

Y sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio mando y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Ante mí.—Romualdo Fernández.

Lo relacionado mas pormenor resulta del expediente de su razon y la sentencia copiada, concuerda con su original que obra en el mismo, al que me remito; signo y firmo cumpliendo con lo mandado en Guadalajara á 29 de Julio de 1863.—Romualdo Fernández.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Guadalajara.

El dia 10 del corriente mes, saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Poo, el vapor trasporte San Antonio, condu-

ciendo la correspondencia oficial y particular para aquellas islas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 3 de Agosto de 1865.—
Carlos Martos.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de nueva creación de niños y niñas de esta capital, han de proveerse precisamente por medio de ejercicios de oposición en los primeros días del mes de Setiembre próximo según autorización concedida á esta Junta por el Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública; en su consecuencia, la misma ha acordado convocar aspirantes por medio de anuncios en los periódicos oficiales.

La dotación anual consignada en el presupuesto del Municipio para la escuela de niños es la de 440 escudos, casa y retribuciones; y la de niñas 293 escudos y 300 milésimas y demás emolumentos.

Los interesados de ambos性os presentarán en la Secretaría de la Junta sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios al tenor de lo dispuesto en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Las opositoras, además de los documentos expresados, presentarán sin concluir las labores propias del sexo.

Se admiten solicitudes hasta el día 9 del referido Setiembre.

Guadalajara 3 de Agosto de 1865.—
El Presidente, Genaro Alas.—El Secretario, Santiago Badillo.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y de 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al teror del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de Almodóvar del Campo, Herencia y Daimiel, con el de 220.

La clase de Maestro auxiliar de la Escuela superior de Manzanares, con el de 146.

La Escuela de Fuenllana, con el de 200.

La plaza de Maestro auxiliar de la de Torralva de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de las Escuelas de Moral de Calatrava y la elemental de Manzanares, con el de 110.

Las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 100.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela

de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las Escuelas de Carrascosa de Haro y Villar de Ladron, con el de 200 cada una.

La plaza de Ayudante de la Escuela de niños de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas.

Las Escuelas de Moncalvillo, Una y Valhermoso, con el de 130.

Las de Fuentescusa, Pezuelo, Rada de Haro, Rubielos Alto, Sotoca, Tovar, Valparaíso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 123.

Las de Algarra, Arandilla, Vascuena, Buenache-Sierra, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvaráñez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Yenseca, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Pajaron, Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Tornabia del Castillo, Valdecollmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Millana, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Torrebeleña, con el de 200.

La de Huertapelayo, con el de 120.

La de Algar, con el de 100.

La de Rála, con el de 93.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas, con el de 58 escudos 300 milésimas.

La de Torete, con el de 32 escudos.

La de La Loma, con el de 50 escudos 500 milésimas.

La de La Barbolla, con el de 31 escudos.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Dáganzo de Arriba y Moraleja de Enmedio, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Caballar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Manzaneque, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Agosto de 1865.—El Vicerecor accidental, Venancio González Valledor.

3
da, Saceda del Rio y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarazona, con el de 150 escudos.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 146 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de la de Cuenca, fundación del Reverendo Sr. Palafox, con el de 250 milésimas diarias.

La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Alcolea del Pinar, Algora y Arbeteta, con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Cercedilla, Colmenarejo, Majadahonda, Montejo de la Sierra y Rozas de Puerto-Real, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La de Talamanca, con el de 333 escudos 300 milésimas.

Provincia de Segovia.

Las plazas de Maestra auxiliar de Bernardos y Turégano, esta última de nueva creación, dotadas con el sueldo anual de 180 escudos cada una.

Las Escuelas de Aldeauenga de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provano, Gallegos, Muñopedro, Navafria, Oreján, Sanchomuño, San Pedro de Gallos, Torreadrada, Torreval de San Pedro, Valleruela de Sepúlveda y Urueñas, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Maestra auxiliar de Carbonero el Mayor, con el de 150.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Manzaneque, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Agosto de 1865.—El Vicerecor accidental, Venancio González Valledor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontanillas.

pesos y medidas para uso voluntario, del año económico corriente, bajo el tipo de 2.080 rs., y demás condiciones establecidas y aprobadas por el Sr. Gobernador.

Los que gusten interesarse en dicho remate acudan el referido dia y hora.

Almoguera 1.º de Agosto de 1865.—
El Alcalde, Gregorio Pontero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canales de Molina.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan por segundo y último remate, diez y nueve medias de trigo-centeno, procedentes de rentas de los Propios de este pueblo, cuyo acto tendrá lugar á los ocho días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento y hora de las once de su mañana; todo con arreglo al pliego de condiciones y demás diligencias de la primera subasta que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Canales 2 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Balbino Herranz.—D. O. Gregorio Aguado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontanillas.

Con motivo de no haber tenido efecto por falta de postor, el remate celebrado ante este Ayuntamiento en 16 de Julio último, para el arrendamiento del uso voluntario de pesos y medidas de este Municipio, para todo el año económico presente, dando principio en 1.º de Julio último á 30 de Junio de 1866, de orden del Señor Gobernador civil de esta provincia, se celebrará nueva subasta en estas Salas consistoriales con baja de la tercera parte de su primitivo tipo, quedando reducido á 24 escudos y 34 milésimas de escudo, cuya subasta tendrá efecto el domingo 13 de los corrientes en dicho sitio; bajo el pliego de condiciones aprobado por dicho Señor Gobernador y hora de doce á una de su tarde.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Hontanillas 2 de Agosto de 1865.—Por acuerdo.—Bernardino Rebollo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que residen vecinos que poseen fincas en esta, se servirán dar al presente la publicidad debida.

Valfermoso de Tajuña 31 de Julio de 1863.—El Alcalde, Cayetano García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Duron 1.º de Agosto de 1863.—El Alcalde accidental, Pedro M. San Andrés y Hernando.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Mazarulleque, Pine-

A los nueve días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el remate para el arriendo del depósito de

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoguera.

A los nueve días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el remate para el arriendo del depósito de

318 R. M. SOUTO, J. A. VIEIRA AND J. C. SOARES

CARRERAS.

पुस्तक

QUE MANDAN LOS FOSSES..

Infantería

Gallerie

14.

Nora.— Faltan cuatro plazas para el completo de la dotación de esta provincia.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.

365.—El Capitán Coquimbo acciende, Antonio Alonso y Villayo.